

II ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE NIEDICOS

CAPITULO I NATURALEZA Y FUNCIONES

Art. 1º. Naturaleza.

1. El Consejo General de Colegios de Médicos de España es el órgano que agrupa, coordina y representa a todos los Colegios Oficiales de Médicos y tiene, a todos los efectos, la condición de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la Ley de los Colegios Profesionales.
2. Su domicilio radicará en la capital del Estado, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

Art. 2º. Funciones.

1. Corresponden al Consejo General de Colegios de Médicos, con carácter legal, las atribuidas por el art. 5º de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, exclusivamente en cuanto tengan ámbito o repercusión estatal, las específicas encomendadas por el art. 9º. de la misma Ley y cuantas otras le fueren pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.
2. En relación con la finalidad de representación y defensa de las aspiraciones legítimas de la profesión médica, le compete en su ámbito específico:
 - a) Ostentar la representación y defensa a la profesión médica, haciendo suyas sus aspiraciones legítimas.
 - b) Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades, a sugerencia de los Colegios, la mejora y perfeccionamiento de la legislación sobre Colegios Profesionales, informar preceptivamente cualquier proyecto de disposición que afecte a las condiciones generales del ejercicio profesional, entre las que figuran el ámbito, los títulos oficiales requeridos, los planes de estudio, las condiciones de ejercicio, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios, cuando se rijan por tarifas o aranceles profesionales.
 - c) Cuidar de armonizar en todo momento la actuación de la profesión con las exigencias del bien común y velar porque aquélla mantenga el prestigio y alto nivel que le corresponden.

- d) Estudiar los problemas de la profesión, adoptando dentro de su ámbito las soluciones generales precisas o proponiendo, a sugerencia de los Colegios, las reformas pertinentes; intervenir en cuantos conflictos afecten a la Medicina española, ejerciendo los derechos de petición y de exposición en la representación que ostenta, sin perjuicio del derecho que corresponda a los Colegios o individualmente a cada médico.
- e) Regular los honorarios mínimos correspondientes al ejercicio libre de la profesión médica, informar en los procedimientos en que se discutan tarifas u honorarios médicos y, en general, representar y defender los intereses de la profesión médica ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada caso.
- f) Establecer relaciones con los Organismos y Corporaciones de otros países, así como con las Organizaciones sanitarias internacionales.
- g) Tramitar las instancias o reclamaciones que los Colegios de Médicos hayan de dirigir a los órganos centrales de la Administración del Estado e informar las solicitudes que los colegiados eleven a la Administración frente a acuerdos adoptados por sus respectivos Colegios.
- h) Conocer y resolver en alzada los recursos que contra acuerdos de los Colegios Oficiales de Médicos interpongan los colegiados.
- i) Ostentar con plena legitimación la representación de los colegiados en la defensa de sus intereses profesionales, cuando rebase la competencia de su Colegio respectivo.
- j) Evacuar los informes que procedan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130,4 de la Ley de Procedimiento Administrativo y cuantos otros le sean solicitados por las autoridades administrativas o judiciales y Corporaciones Públicas con respecto a los asuntos que sean de su competencia.
- k) Conocer e intervenir, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales y en el ordenamiento jurídico fiscal, en todas las cuestiones que afecten a la tributación de los profesionales médicos.
- l) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.
- m) El fomento de cooperaciones asociativas, especialmente con las restantes corporaciones colegiales, en la defensa y reivindicación de problemas comunes, configurando formaciones interprofesionales a todos los niveles, con posibles servicios conjuntos.

3. En relación con la finalidad de orientación y vigilancia deontológica del ejercicio profesional:

- a) Establecer las normas deontológicas ordenadoras del ejercicio de la profesión médica, las cuales tendrán carácter obligatorio, y aplicar e interpretar dichas normas, velando por su observancia y uniforme ejecución.

- b) Velar porque los medios de información de toda clase eviten cualquier tipo de propaganda o publicidad personal o incierta y toda divulgación de avances de la Medicina que no estén científicamente avalados.
- c) Perseguir la competencia ilícita, velando por la dignidad y decoro del ejercicio profesional, vigilando la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades y persiguiendo el intrusismo y la clandestinidad.

4. En relación con la promoción social, científica, cultural y laboral de la profesión:

- a) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso profesional entre los médicos colegiados.
- b) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.
- c) Promocionar, colaborar y participar en la protección social de los médicos jubilados e inválidos, viudas y huérfanos de médicos, casas de médicos o residencias, asistencia sanitaria, becas, ayudas y otras iniciativas similares.
- d) Colaborar en la función de perfeccionamiento sanitario, participando en la elaboración de los planes oficiales de estudios, controlando y coadyuvando a la docencia de graduados y recién graduados y formación continuada y participando en la formación y registro de especialistas y su titulación con arreglo al apartado 2 del artículo 2º. de la Ley de Colegios Profesionales.
- e) Organizar cuantos servicios de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal fueren necesarios o convenientes para la mejor orientación y defensa de los Colegios de Médicos y de sus colegiados, así como la publicación de cuantos medios informativos estimare pertinentes.
- f) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, sin perjuicio de declarar la incompatibilidad de plazas cuando ética y deontológicamente así se considere.

5. En relación con la finalidad de promocionar el derecho a la salud:

- a) Cooperar con los poderes públicos en la formulación de la política sanitaria y de los planes asistenciales y en su ejecución, participando en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria.
- b) Contribuir al proceso de transformación social, cultural y económico de la nación, asumiendo la defensa y tutela de los intereses generales de la colectividad en relación con la salud.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y ORGANOS DEL CONSEJO GENERAL.

Sección 1º. Constitución.

Art. 3º. Composición del Consejo General.

El Consejo General de Colegios de Médicos de España estará integrado por la Asamblea General, el Pleno y la Comisión Permanente.

Sección 2º. De la Asamblea General.

Art. 4º. Composición.

La Asamblea General, órgano supremo del Consejo General, estará integrada por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario General.
- d) Un Vicesecretario General.
- e) Un Tesorero-Contador.
- f) Los Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos.
- g) Los Vicepresidentes que se señalan en el artículo 10º., en su caso.
- h) Los representantes nacionales de las Secciones Colegiales
- i) bligatorias que determinan el artículo 22º. de estos Estatutos.
- j) Los representantes de aquellas Instituciones que la Asamblea acuerde incorporar a la misma.

Art. 5º. Condiciones para ser elegible.

1. Para todos los cargos, estar colegiado en ejercicio de la profesión y no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales y los Estatutos de la Organización Médica Colegial.
2. Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales: formar parte de la Sección o Grupo correspondiente.
3. Representantes de las Instituciones: ser miembros en activo de las mismas.

Art. 6º. Forma de elección.

1. Presidente: será elegido por todos los Presidentes de los Colegios Médicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.
2. Vicepresidente, Secretario General, Vicesecretario General y TesoreroContador: serán elegidos por todos los miembros de la Asamblea.
3. Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales: serán elegidos por los Vocales Provinciales correspondientes.

Art. 7°. Convocatoria de las elecciones.

El Consejo General, con sesenta días de antelación, al menos, efectuará la convocatoria de elecciones al objeto de cubrir los cargos vacantes. El acuerdo se comunicará a los Colegios por escrito. Las candidaturas respectivas deberán obrar en el Consejo con treinta días de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. En los cinco días siguientes el Consejo General comunicará a los Colegios los candidatos que por reunir los requisitos oportunos han sido proclamados.

Serán proclamados candidatos todos los que, reuniendo las circunstancias aludidas en el artículo 5°. y no incurriendo en ninguna de las incompatibilidades de la Ley de Colegios Profesionales, expresan por escrito ante el órgano que haya de elegirlos su expreso deseo de presentarse para la elección.

El período electoral deberá estar concluído antes de que se produzcan las vacantes por expiración del mandato.

Caso de producirse una vacante por otro motivo deberá convocarse la elección en un plazo no superior a treinta días.

Art. 8°. Procedimiento electivo.

La elección para Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Vicesecretario General y Tesorero-Contador se efectuará por votación personal, mediante papeleta debidamente firmada, en la sede del Consejo General.

La mesa electoral en el Consejo General estará constituida en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la Presidencia del Presidente de más edad entre los asistentes, auxiliado por el Presidente que le siga en edad, y por el más joven, que actuará de Secretario.

Finalizada la votación, se procederá seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidato, concluído el cual el Presidente proclamará al que resultare electo. Del desarrollo de la votación y resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, debiendo figurar en la misma la relación nominal de los votos emitidos.

Art. 9°. Posesión y duración de los cargos.

Seguidamente, y en el plazo máximo de un mes celebradas las elecciones y de realizada la proclamación de miembros del Consejo, éstos tomarán posesión de sus cargos, a cuyo efecto se constituirá el Consejo General en sesión extraordinaria. El mandato de los elegidos será de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos.

Podrán cesar también por:

- a) Renuncia del interesado.
- b) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración Pública Central, autonómica local o institucional, de carácter ejecutivo.
- c) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- d) Sanción disciplinaria por falta grave o muy grave, firme y tipificada.
- e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 5°.

En el supuesto de cese de más de la mitad de los miembros del Consejo, éste procederá en la forma prevista en el apartado n) del artículo 9°. de la Ley de Colegios Profesionales, debiendo convocarse la elección en el plazo máximo de seis meses.

A1 cubriese cualquiera de estos cargos por elección, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta el próximo período electoral.

Cuando el tiempo que falte para agotar el mandato sea inferior a un año, no se aplicará el último párrafo del artículo 7°.

Art. 10°. Reuniones de la Asamblea General.

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario tres veces al año, el primer mes de cada cuatrimestre natural, sin perjuicio de poderlo hacer con carácter extraordinario cuando la importancia de los asuntos lo requiera.

El Presidente deberá convocar la Asamblea con carácter extraordinario cuando así lo soliciten el 25% de sus componentes.

Las convocatorias para la reunión de la Asamblea General se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, con quince días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que podrán convocarse telegráficamente con 48 horas de anticipación.

Las convocatorias se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y vinculan a todos los miembros del Pleno, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integran la Asamblea General.

Serán válidos los acuerdos adoptados en la segunda convocatoria cuando asistan como mínimo, un tercio de los componentes de la Asamblea.

No serán admitidos los votos delegados.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Sección 3°. Del Pleno del Consejo General.

Art. 11°. Composición.

El Pleno del Consejo General estará integrado por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario General.
- d) El Vicesecretario General.
- e) El Tesorero-Contador.
- f) El representante de cada una de las Agrupaciones Colegiales.
- g) Cinco representantes de la Asamblea elegidos por la misma.
- h) Los Representantes de las Secciones Colegiales obligatorias previstas en el artículo 22°. de estos Estatutos.

Art. 12°. Reuniones del Pleno del Consejo General.

El Pleno del Consejo General se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Las convocatorias del Pleno, con el orden del día, se cursarán con quince días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, y obligatoriamente por escrito o telegráficamente. Del contenido del orden del día se dará cuenta a todos los Colegios.

El Pleno preparará las materias que deban ser tratadas por la Asamblea y entenderá en las cuestiones que por ésta le sean delegadas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

En las reuniones convocadas con carácter de urgencia y en aquellos asuntos incluidos en el orden del día de forma urgente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

En cualquier caso, para que los acuerdos se consideren válidos, debe asistir a la reunión la mitad más uno de sus miembros.

El Pleno podrá convocar, con carácter asesor, a cualquier persona que considere idónea.

Cualquier miembro de la Asamblea tiene derecho a asistir con voz pero sin voto, al Pleno, cuando justifique su interés.

Las reuniones del Pleno no son públicas, pero de sus acuerdos se dará referencia a los miembros de la Asamblea.

Sección 4°. De la Comisión Permanente del Consejo General.

Art. 13°. Composición.

La Comisión Permanente estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario General.
- d) El Vicesecretario General.
- e) El Tesorero-Contador.

Art. 14°. Reuniones de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente cada quince días, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Las convocatorias se cursarán con una semana de antelación al menos, salvo casos de urgencia y obligatoriamente por escrito o telegráficamente.

La Comisión Permanente preparará las materias que deban ser tratadas por el Pleno y comprenderán las cuestiones administrativas reglamentarias, así como los asuntos urgentes, no trascendentales, y aquellos en que delegue expresamente el Pleno del Consejo General y de cuya resolución dará cuenta preceptivamente al mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

Podrá convocarse, con carácter asesor, a cualquier persona que la Comisión considere idónea.

Todo miembro de la Asamblea tiene derecho a asistir a las reuniones de la Comisión Permanente, con voz, pero sin voto, siempre que justifique su interés.

Sección 5°. De los miembros de Consejo General.

Art. 15°. De la Presidencia.

1. Corresponde al Presidente ostentar la representación máxima de la Organización Médica Colegial, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyen la Ley de Colegios Profesionales, estos Estatutos y los Estatutos Generales de los Colegios en todas las relaciones con los Poderes Públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias que entrañen carácter general para la profesión: ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los colegiados ante los Tribunales de Justicia y Autoridades de toda clase; autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos que la Asamblea, el Pleno o la Permanente, en su caso, adopten.

2. Convocará, presidirá y levantará las sesiones de la Asamblea, del Pleno y de la Permanente; mantendrá el orden y el uso de la palabra y decidirá los empates en las votaciones. Autorizará las actas y certificados que procedan, y presidirá, por sí o por delegación suya, cuantas comisiones se designen, así como también cualquier Junta, reunión o sesión a la que asistiere.

3. Expedirá los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, o los visará cuando se expidan por el Tesorero-Contador.

El cargo de Presidente será gratuito. Sin embargo, en los presupuestos anuales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente los gastos de representación de la Presidencia del Consejo.

4. Además del ejercicio de las precedentes atribuciones inherentes a su cargo, se esforzará específicamente en mantener la mayor armonía y hermandad entre los colegiados, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere la índole o naturaleza, se resuelva dentro de la Organización Colegial, velando porque las actuaciones del Consejo y de los Colegios se atemperen a los fines de la colegiación.

5. El Presidente podrá nombrar, por acuerdo de la Asamblea y/o del Pleno, las Comisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función Colegial y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo. En caso de urgencia podrá hacerlo directamente, dando cuenta al Pleno.

Art. 16°. De la Vicepresidencia.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Art. 17°. De la Secretaría General.

1. Es de competencia del Secretario:
 - a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea, del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.
 - b) Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.
 - c) Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.
 - d) Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.
 - e) Extender las actas de las Juntas de la Asamblea, Pleno y de la Permanente del Consejo General, dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.

- f) Llevar los libros de Actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por la Asamblea, el Pleno, la Permanente o su Presidente; formar el censo de colegiados de España inscritos en cada uno de los Colegios, llevando un fichero-registro de todos aquellos que lo constituyan, con los datos y especificaciones oportunas.
- g) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.
- h) Corresponde además al Secretario General la alta dirección de los Servicios que los Estatutos le atribuyen, y de cualesquiera otros que el Pleno o la Comisión Permanente del Consejo le encomienden. Asumirá la jefatura de personal y de las dependencias del Consejo General, y actuará con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que según la naturaleza de los asuntos a resolver, le faciliten la Oficialía Mayor, la Asesoría Jurídica y la Asesoría Fiscal, y cualesquiera otros que considere pertinente recabar. Estos informes, sin embargo, no serán vinculantes para el Secretario General.

2. Tendrá la dedicación y retribución adecuadas.

Art. 18°. De la Vicesecretaría General.

El Vicesecretario General asumirá las funciones del Secretario en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros y auxiliará a éste en sus funciones.

Art. 19°. Del Tesorero-Contador.

Corresponde al Tesorero expedir los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, los que serán visados por el Presidente; proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo, autorizando con el visto bueno del Presidente los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y suscribiendo los talones de cuentas corrientes y de depósitos; llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo y, en general, al movimiento patrimonial del mismo; cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en el Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dar cuenta al Presidente y al Pleno del Consejo de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería.

Todos los años formulará la cuenta general de Tesorería, así como procederá a redactar el proyecto de presupuesto, todo lo cual someterá a la aprobación de la Asamblea General de Consejo y suscribirá el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan de manera regular y periódica.

Art. 20°. Del Oficial Mayor.

A las órdenes directas del Secretario General, corresponderá al Oficial Mayor la distribución del trabajo, el mantenimiento de la disciplina y la determinación del régimen interior y cuantas funciones le sean encomendadas por el Secretario General. Su nombramiento incumbe al Presidente del Consejo, previo acuerdo del Pleno y de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la naturaleza de sus relaciones con la Organización Médica Colegial.

Art. 21°. De la Asesoría Jurídica.

La Asesoría Jurídica informará preceptivamente toda clase de expedientes y recursos desde el punto de vista jurídico y reglamentario, y solventará cuantas consultas se le formulen por los Colegios acerca de la interpretación de disposiciones oficiales, normas dictadas y con respecto a los proyectos en los que se considere pertinente su dictamen.

La designación de los Asesores Jurídicos corresponde al Pleno, a propuesta del Presidente. El Pleno fijará la dedicación, incompatibilidades del cargo y condiciones de trabajo.

Art. 22°. De los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales.

Son miembros del Consejo y ostentarán la representación de la Sección a nivel nacional. Entenderán cada uno en su materia específica, y para ello se organizará y relacionarán con los representantes de las respectivas Secciones de los Colegios de Médicos de España.

Existirá un Representante de cada una de las siguientes Secciones:

- a) De Médicos Titulares.
- b) De Medicina Rural.
- c) De Médicos de Hospitales.
- d) De Medicina Extrahospitalaria de la Seguridad Social.
- e) De Médicos de Asistencia Colectiva.
- f) De Médicos de ejercicio libre.
- g) De Médicos graduados en los cinco últimos años y/o en formación.
- h) De Médicos Jubilados.

Y los que se consideren necesarios según acuerdo de la Asamblea.

Los representantes de las Secciones formarán parte necesariamente de cuantas comisiones negociadoras constituidas por el Consejo General se puedan establecer para tratar problemas del ámbito de la Sección.

Sección 6°. De los órganos asesores del Consejo General.

Art. 23°. Organos y nombramiento de sus miembros.

Serán órganos asesores del Consejo, además de los que en cualquier momento pueda acordar la Asamblea del mismo, los siguientes:

- a) Comisión de Deontología, Derecho Médico y Visado.
- b) Comisión de Investigación y Enseñanza de la Medicina.
- c) Comisión de relaciones con las Sociedades Médicas y Reales Academias de Medicina.
- d) Comisión de Coordinación Tributaria.

Sus miembros serán nombrados por la Asamblea.

CAPITULO III

NATURALEZA, CONSTITUCION Y COMPETENCIA DE LAS AGRUPACIONES DE COLEGIOS MEDICOS

Art. 24°. Naturaleza.

Las Agrupaciones constituyen órganos intermedios de la Organización Médica Colegial destinados a coordinar y representar a los Colegios Provinciales.

Art. 25°. Constitución y funcionamiento.

La composición y ámbito territorial de las Agrupaciones de Colegios de Médicos se adaptará a la organización territorial del Estado.

Su organización se hará en base a estructuras democráticamente constituidas y fundadas en el principio de libre e igual participación de los Colegios de Médicos y para ello elaborarán sus propios Estatutos particulares que necesariamente deberán ser aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Organización Médica Colegial.

Art. 26°. Competencia.

Corresponde a las Agrupaciones de Colegios de Médicos, en su propio ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le transfiera el Consejo General con la aprobación de la Asamblea General de Presidentes, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 27°. Presidencia.

La Presidencia o Representación de la Agrupación de Colegios de Médicos en el Consejo General deberá recaer forzosamente en uno de los Presidentes de los Colegios que la integran.